



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

GABINETE TELEGRÁFICO

FAX: _____ PAG: _____
TELÉFONO OPERADOR
91 528 21 59

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO RURAL Y AGUA

SECRETARIA GENERAL
DE MEDIO RURAL

Ntra. ref.: N-062/08

(Se ruega citen nuestra referencia al responder)

Se remite el proyecto de Real Decreto por el que se regulan los registros relativos a la higiene ganadera en las explotaciones de producción primaria y las obligaciones respecto de los mismos para que se formulen las sugerencias y observaciones que se estimen oportunas en el plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de recepción de este fax.

Madrid, 17 de Octubre de 2008

LA SECRETARIA GENERAL
PD.: El Jefe de Área de Normativa Ganadera

Fdo.: Antonio Expósito Cabrera





PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, POR EL QUE SE REGULAN LOS REGISTROS RELATIVOS A LA HIGIENE GANADERA EN LAS EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN PRIMARIA Y LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS MISMOS.

Los dos elementos fundamentales que permiten la gestión de la higiene de las explotaciones ganaderas y de los productos primarios de origen animal son, por un lado, el seguimiento de condiciones de higiene general de la explotación y, por otro lado, el mantenimiento y conservación de registros que detallen las medidas aplicadas para el control, de manera adecuada y eficaz, de los peligros que pueden presentarse en su actividad ganadera.

El Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece en su anexo I, parte A, apartado III punto 7, que los operadores de la empresa alimentaria deberán llevar y conservar registros sobre las medidas aplicadas para controlar los peligros de manera adecuada, y durante un periodo adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza y tamaño de la empresa alimentaria. Previa petición, los operadores de empresa alimentaria pondrán la información relevante que conste en dichos registros a disposición de las autoridades competentes y de los operadores de empresa alimentaria de recepción.

Estos registros contendrán toda la información necesaria para que el titular de la explotación ganadera, controle la gestión de la higiene de ésta y sus producciones, verificando que los peligros que pueden dar lugar a riesgos reales en su explotación están bajo control constante y para que, en su caso, puedan poner en práctica las medidas necesarias para su minimización o eliminación.

Para ello el titular de la explotación deberá anotar en dichos registros los datos relativos a alimentación animal, medicamentos veterinarios, enfermedades animales, análisis efectuados a los animales, resultados de los mismos e informes obtenidos de cualquier autocontrol o control oficial relacionado con sus animales o productos primarios. De igual manera estos registros deberán gestionarse actualizarse y conservarse durante un periodo de tiempo adecuado. Previa petición, el productor primario debe poner a disposición de las autoridades competentes, la información relevante que conste en dichos registros, tal como establece en su artículo 7.1.b), la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

El Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, tiene como objeto el establecimiento de normas generales para la realización de controles oficiales a fin de comprobar el cumplimiento de las normas orientadas en particular a prevenir, eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos que amenazan, directamente o a través del medio ambiente, a las personas o los animales. En su artículo 3 se indica que son los Estados



miembros los que garantizaran que se efectúan los controles oficiales con regularidad, basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada. Estos controles se deben llevar a cabo en cualquiera de las fases de la producción, transformación y distribución de alimentos y piensos, y de animales y productos de origen animal.

Sin perjuicio de la aplicabilidad y eficacia directas de ambos Reglamentos, es preciso dictar una norma nacional para su debida aplicación, estableciendo el contenido de los mencionados registros de las explotaciones ganaderas e implementando los sistemas de control oficial basados en el riesgo tal y como establece dicho Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para la higiene de las explotaciones ganaderas y de los productos primarios de origen animal, así como delimitando las responsabilidades del titular de la explotación y de las autoridades competentes en relación a los mismos. De forma concomitante, se establecen las obligaciones del titular de la explotación ganadera en cuanto a la gestión de estos registros y los periodos de conservación de los mismos.

Dado el carácter marcadamente técnico de estas previsiones se considera ajustada su adopción mediante real decreto

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular:

- a) Los registros relativos a la higiene ganadera de las explotaciones de producción primaria, así como la información que deben contener, y la gestión, mantenimiento, actualización y conservación de los mismos.
- b) Las obligaciones de los titulares de las explotaciones ganaderas y de las autoridades competentes en relación con dichos registros a llevar en las explotaciones para la gestión adecuada de sus condiciones de higiene y control de sus plagos.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán aplicables las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y, en la medida en que resulte necesario, las definiciones del Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales



efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Registros relativos a la higiene ganadera de la explotación: cualquier sistema informatizado o de otra índole que permita recoger información sobre distintos aspectos del funcionamiento de la higiene ganadera de la explotación.

b) Documentación de apoyo: todos aquellos documentos o informes descritos en el anexo II, que justifiquen parte o todos los contenidos mínimos establecidos en el anexo I, y que deberán ser mantenidos en la explotación para demostrar la veracidad de la información contenida en los registros.

Artículo 3. *Registros y obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas.*

1. Los registros relativos a la higiene ganadera de la explotación son los siguientes:

a) Registro de la naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales.

b) Registro de los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de su administración y tiempos de espera.

c) Registro de la aparición de enfermedades animales.

d) Registro de los resultados de los análisis efectuados en muestras tomadas en explotación, sean oficiales o no.

e) Registro de los informes pertinentes sobre controles efectuados en la explotación a animales o productos de origen animal.

2. Será responsabilidad del titular de la explotación ganadera de animales de producción o de producción de productos primarios de origen animal, incluida leche cruda, miel y huevos, la creación, gestión, mantenimiento, conservación y actualización de los registros relativos a la higiene ganadera de la explotación. Estos registros podrán formar parte del Libro de explotación previsto en el artículo 38. 2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. Para el cumplimiento de las obligaciones a cuyo efecto se designan estos registros serán válidos cualesquiera otros establecidos en otras normas, siempre que cumplan los requisitos relativos a contenido mínimo, gestión, mantenimiento, actualización y conservación de los mismos que se prevén en este real decreto.

4. La información mínima que deben contener los registros, así como la documentación de apoyo, son las previstas respectivamente, en los anexos I y II.

5. Toda la información mínima que deben contener los registros se encontrará en la explotación, bien sea en distintos registros identificados como tales con la



denominación establecida en el apartado 1, o bien en un único registro que contenga toda esta información, siempre que se identifiquen perfectamente cada uno de los elementos obligatorios listados en dicho apartado.

6. La información mínima requerida podrá presentarse de igual manera en forma de archivo de la documentación de apoyo descrita en el anexo II, siempre y cuando esta documentación contenga todos los datos establecidos en el anexo I para cada uno de los registros.

7. En el supuesto de utilizar documentos de apoyo para sustentar o completar la información mínima requerida por este real decreto, éstos deberán estar debidamente ordenados y fechados, de manera que permitan una clara identificación de los animales, bien sea individual o por lotes, según lo exigido para cada especie y categoría, siguiendo un orden cronológico así como establecer una correspondencia precisa con el registro al cual complementan o justifican.

8. Tanto los registros relativos a la higiene ganadera de la explotación, como la documentación de apoyo, estarán a disposición de las autoridades competentes.

9. El período de conservación de estos registros y de los datos y documentos que se establecen en el anexo II, cuando no esté previstos expresamente en la normativa sectorial aplicable será de, al menos, 4 años.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposiciones final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de modificación

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para modificar mediante orden sus anexos, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



ANEXO I

Información mínima que deben contener los registros relativos a la higiene ganadera de la explotación

1. Naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales:

- a) Fecha.
- b) Cantidad.
- c) Proveedor.
- d) Tipo de pienso y, en su caso, denominación comercial.
- e) Número de lote o albarán.

2. Medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, las fechas de su administración y los tiempos de espera, con el contenido previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

3. Aparición de enfermedades animales.

- a) Enfermedad aparecida con incidencia en seguridad de los animales o sus producciones.
- b) Identificación animal o lote de los animales afectados (marca y número de animales) según especie y categoría.
- c) Pruebas de diagnóstico realizadas, incluyendo la fecha,
- d) Tratamiento o medidas efectuadas. En el caso del tratamiento, referencia al libro de tratamientos veterinarios.
- e) Nombre y número de colegiado del veterinario que atiende la explotación.

4. Resultados de los análisis efectuados en muestras tomadas en explotación, sean oficiales o no.

- a) Identificación individual del animal (código, caso de que proceda), del lote de animales (marca y número de animales que lo componen) según especie y categoría.
- b) Tipo de muestra.
- c) Fecha de toma de muestras.
- d) Número de acta oficial o documento privado.
- e) Objeto de análisis.
- f) Informe o documento de notificación de los resultados o de las medidas adoptadas.

5. Informes pertinentes sobre controles efectuados en la explotación a animales o productos de origen animal

- a) Identificación individual del animal, del lote de animales (marca y número de animales que lo componen) según especie y categoría.
- b) Número del informe.
- c) Referencia del informe: origen.
- d) Contenido.
- e) Medidas tomadas como consecuencia, y fecha de adopción de las medidas.

6. Cualquier otra información exigible conforme a la normativa específica de cada comunidad autónoma.



ANEXO II

Documentación de apoyo

Parte de la información que deben contener los registros detallada en el anexo I puede, y en su caso debe, ser justificada mediante documentos que acrediten la misma. Estos documentos deben ordenarse por fechas y deben permitir una fácil identificación de los animales o lotes de animales a los que hacen referencia. Asimismo deberá establecerse de forma clara la correspondencia precisa con el registro al cual apoya o complementa, justifica o sustituye, según, para este último caso, lo establecido en el artículo 3.6.

1. Naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales: albaranes, facturas o etiquetas de productos adquiridos

2. Detalle de los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, las fechas de su administración y los tiempos de espera: recetas, documentos comerciales de compra de medicamentos, o cualquier informe o documento elaborado por el veterinario que prescribe el tratamiento

3. Aparición de enfermedades animales: plan sanitario de la explotación, informes sanitarios del veterinario de explotación, o documentos de resultados de análisis efectuados.

4. Resultados de los análisis efectuados en muestras tomadas en explotación, sean oficiales o no: informes oficiales de resultados de programas de vigilancia o erradicación de zoonosis, informes oficiales o comunicaciones de resultados del plan nacional de investigación de residuos, o cualquier informe de resultados de análisis realizado como parte de los propios controles del operador primario sobre la gestión de la higiene de su explotación.

5. Informes pertinentes sobre controles efectuados en la explotación a animales o productos de origen animal: informes sobre controles oficiales efectuados en la explotación, o informes procedentes de los mataderos en relación con los animales enviados a sacrificio, incluidos los informes derivados de la revisión de la información de la cadena alimentaria por el veterinario oficial del matadero.

6. Cualquier otro documento exigible conforme a la normativa específica de cada comunidad autónoma.